

Por cada cien frigoríficos eléctricos de la serie «Magnum», modelo trescientos cincuenta y tres, previamente exportados, podrán importarse:

Diecisiete coma sesenta y nueve kilogramos de plancha de acero inoxidable.

Treinta y cinco coma dieciséis kilogramos de plancha de aluminio.

Seis mil cuatrocientos treinta kilogramos de plancha de hierro.

Setenta y seis coma veintisiete kilogramos de plancha de latón.

Mil ciento dieciocho coma cero nueve kilogramos de poliestireno.

Cien unidades termostatos.

Ciento cuarenta y cuatro kilogramos primer componente del poliuretano.

Doscientos dieciséis kilogramos segundo componente del poliuretano.

Cien unidades compresores uno/cinco.

Cien unidades evaporadores cuatrocientos ochenta milímetros Roll Bond cerrado.

Cien unidades condensadores mil milímetros, ocho tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos de la serie «Magnum», modelo trescientos noventa y tres, previamente exportados, podrán importarse:

Diecisiete coma sesenta y nueve kilogramos de plancha de acero inoxidable.

Treinta y cinco coma dieciséis kilogramos de plancha de aluminio.

Seis mil ochocientos noventa y dos kilogramos de plancha de hierro.

Setenta y seis coma veintisiete kilogramos de plancha de latón.

Mil ciento cuarenta y uno coma sesenta y un kilogramos de poliestireno.

Cien unidades termostatos.

Ciento sesenta kilogramos primer componente del poliuretano.

Doscientos cuarenta kilogramos segundo componente del poliuretano.

Cien unidades compresores uno/cinco.

Cien unidades evaporadores cuatrocientos ochenta milímetros Roll Bond cerrado.

Cien unidades condensadores mil milímetros, ocho tubos.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el siete por ciento de la materia prima importada, que adeudará los derechos arancelarios que les corresponda, según su propia naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión, si reúnen los requisitos establecidos en la norma duodécima, dos a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2985/1968, de 14 de noviembre, por el que se concede a la firma «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de etilenglicol por exportaciones previamente realizadas de politereftalato de etilenglicol saturado, cables de fibras textiles sintéticas poliéster, fibras textiles e hilados de fibras textiles.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse, a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «La Seda de Barcelona, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de etilenglicol por exportaciones previamente realizadas de po-

litereftalato de etilenglicol saturado, cables de fibras textiles sintéticas poliéster, fibras textiles sintéticas discontinuas e hilados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «La Seda de Barcelona, S. A.», con domicilio en Serrano, cincuenta y seis, Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de etilenglicol por exportaciones previamente realizadas de politereftalato de etilenglicol saturado (poliéster del ácido tereftálico con etilenglicol), cables de fibras textiles sintéticas poliéster, fibras textiles sintéticas discontinuas poliéster e hilado de fibras textiles sintéticas continuas poliéster.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de politereftalato de etilenglicol saturado exportados podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y ocho kilogramos de etilenglicol, y por cada cien kilogramos de cable, o fibras o hilados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta kilogramos de etilenglicol.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento de la materia prima importada empleada en la fabricación de cables, fibras e hilados. No existen subproductos aprovechables.

Todos los productos de exportación llevarán incorporados un treinta y ocho por ciento de etilenglicol.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2986/1968, de 14 de noviembre, por el que se concede a Nicolás de Zubigaray Elósegui «Arcas Zubigaray» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa de acero laminado en frío y en caliente por exportaciones previamente realizadas de muebles metálicos y arcas de caudales.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exporta-

ciones puede autorizarse, a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Nicolás de Zubigaray Elósegui» —«Arcas Zubigaray»— ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa de acero laminado en frío y en caliente, por exportaciones de muebles metálicos y arcas de caudales previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Nicolás de Zubigaray Elósegui» —«Arcas Zubigaray»—, con domicilio en barrio Careaga, Baracaldo (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa laminada en frío (partida arancelaria setenta y tres, tres, tres, B.dos.b/c) y chapa laminada en caliente (partida arancelaria setenta y tres, tres, B.uno.a) por exportaciones previamente realizadas de muebles metálicos (partida arancelaria noventa y cuatro, cero, tres-C) y arcas de caudales (partida arancelaria ochenta y tres, cero, tres).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de manufacturas previamente exportadas podrán importarse:

Noventa y siete coma dos kilogramos de chapa laminada en frío y diez coma ocho kilogramos de chapa laminada en caliente.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cero coma ochenta y cinco por ciento de la materia prima importada, que no adeudarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el quince coma noventa y seis por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su propia naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 20 de noviembre de 1968 sobre concesión a la firma «Industrias Químicas de Luchana, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes por exportaciones, previamente realizadas, de pastificantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas de Luchana, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de Iso-Octanol, Etil-2-Hexanol, Decanol, Butanol, Nonanol y Alcohol Oxo C789 como reposición por exportaciones previamente realizadas de Di-iso-octil Ftalato, Dioctil Ftalato, Didecil Ftalato, Dibutil Ftalato, Dinonil Ftalato y Plastificante DAP.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrias Químicas de Luchana, Sociedad Anónima», de Bilbao, la importación con franquicia arancelaria de Di-iso-octil Ftalato, Dioctil Ftalato, Didecil Ftalato, Dibutil Ftalato, Dinonil Ftalato y Plastificante DAP (Plastificantes) como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de Iso-Octanol, Etil-2-Hexanol, Decanol, Butanol, Nonanol y Alcohol Oxo C789 (Alcoholes).

2.º A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos exportados de Di-iso-octil Ftalato podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y tres kilogramos de Iso-Octanol.

Por cada cien kilogramos exportados de Dioctil Ftalato podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y dos kilogramos de Etil-2-Hexanol.

Por cada cien kilogramos exportados de Didecil Ftalato podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y ocho kilogramos de Decanol.

Por cada cien kilogramos exportados de Dibutil Ftalato podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta kilogramos de Butanol.

Por cada cien kilogramos exportados de Dinonil Ftalato podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y seis kilogramos de Nonanol.

Por cada cien kilogramos exportados de Plastificante DAP podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y tres kilogramos de Alcohol Oxo C789.

Dentro de estas cantidades se considera mermas el 11 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 29 de mayo de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.